

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, cinco de julio de dos mil veintidós

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor GILBERTO ROJAS ALVARES en contra de los señores EISENHOWER RAMIREZ CAMPOS y ANGELA JHULIANA GARZON en su calidad de propietarios del ESTANCO BAR ROYAL BEER.

ANTECEDENTES

El señor GILBERTO ROJAS ALVARES radicó acción de tutela en contra de los señores EISENHOWER RAMIREZ CAMPOS y ANGELA JHULIANA GARZON en su calidad de propietarios del ESTANCO BAR ROYAL BEER, solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la igualdad, tranquilidad pública, seguridad y las relaciones de convivencia pacífica, el derecho colectivo a un medio ambiente sano (artículo 79 Superior), derechos a la intimidad personal y familiar, a la paz.

Como fundamento de sus peticiones el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que esta establecido junto con su esposa y núcleo familiar por mas de 60 años en la carrera 8 #7 52 Barrio el Carmen de Sibaté. Que en el inmueble que colinda con el antes mencionado, funciona un establecimiento al público denominado ESTANCO BAR ROYAL BEER el cual fue autorizado por la Alcaldía Municipal de Sibaté el 18 de marzo de 2020.

Indica que el 13 de noviembre de 2020 se formuló querrela a la Secretaría de Gobierno del municipio de Sibaté sobre la perturbación a la tranquilidad teniendo como contraventores al ciudadano Nicolás González Ramírez y a indeterminados, solicitando a su vez el restablecimiento de sus derechos afectados en la seguridad y las relaciones de convivencia pacífica agotando de esa forma los procedimientos administrativos y solicitando la resolución al conflicto materia de querrela instando a las partes contraventoras para que restablezca la situación y el compromiso de no volver a incurrir en la misma conducta, petición que fue reiterada el 25 de febrero de 2021.

Afirma que el 12 de abril del año 2021 le respondieron el derecho de petición de la Personería Municipal de Sibaté de fecha 25 de febrero del año 2021.

Sostiene que el 15 de febrero del año 2022 se radicó en la Personería Municipal de Sibaté queja sobre el establecimiento comercial bar carrera 8 número 736 barrio El Carmen el cual fue respondido por el personero municipal de Sibate Diego Hernando Valencia Grajales informando que se había dado traslado del mismo a la Inspección de Policía.

Dice que producto de reincidencia de problemas de convivencia ciudadana con los propietarios del comercio ubicado en la ZONA RESIDENCIAL, en la carrera 8, número 7-36, barrio El Carmen, se reiteraron los derechos de petición a la Secretaría de Gobierno en fechas 19 de mayo y 09 de junio del año 2021.

Que el 9 de julio del año 2021, se solicitó al General de la Policía Nacional, el ciudadano JORGE LUIS VARGAS VALENCIA, el restablecimiento de la tranquilidad y convivencia pacífica del comercio (Taberna) en la ZONA RESIDENCIAL, en la carrera 8, número 7-36, barrio El Carmen, Sibaté-Cundinamarca.

Que inclusive, el 25 de noviembre del año 2021, se solicitó la intervención de manera inmediata a la Secretaría de Salud Municipal de Sibaté, de acuerdo a las competencias, ya que se presentaban irregularidades en el estanco Bar Royal Beer, adjuntando a esta solicitud, se anexo un total de 35 firmas de vecinos afectados y perjudicados.

Que como derechos vulnerados se tienen los consagrados en los artículos 13 y 29 de la Carta Magna. Trae a colación la sentencia T-397 de 2014, T-112/94, T-112/94, T-099/16.

Fundamenta la acción en el artículo 13, 29 y 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Pretende se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad y al buen nombre, a la honra, al habeas data, se ordene luego de su discernimiento, el restablecimiento de la tranquilidad y convivencia pacífica a través de la suspensión o cese de las actividades relacionadas al establecimiento ESTANCO BAR ROYAL BEER.

A su petición el accionante anexa como pruebas las documentales relacionadas en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a los accionados, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

EISENHOWER RAMIREZ CAMPOS y **ANGELA JHULIANA GARZON** en su calidad de propietarios del establecimiento comercial ESTANCO BAR ROYAL BEER ejerciendo su derecho a la defensa dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **GILBERTO ROJAS ALVARES** dan respuesta a los hechos planteados por el accionante.

Exponen luego de revisar a fondo el Escrito de Tutela, la temeridad existente en el escrito presentado por el Accionante, toda vez este Juzgado ya fallo el pasado 10 de Noviembre de 2021 la acción de Tutela N°2022 00664 00 interpuesta por el mismo señor **GILBERTO ROJAS ALVARES** bajo similares supuestos fácticos y jurídicos actuales, señalando la Improcedencia de la acción invocada.

Sumado a la falta de legitimidad en causa por pasiva respecto de su rol como accionados sobre la presente Acción Constitucional, lo anterior, toda vez que el accionante, señor **GILBERTO ROJAS ALVARES**, presenta como ciertos hechos que infieren acusación directa sobre comportamientos contrarios a la convivencia desarrollados por nosotros como propietarios del ESTANCO BAR ROYAL BEER, acusaciones y señalamientos de los que el accionante no adjunta prueba alguna relevante, cometiendo con esto los tipos penales de Injuria y Calumnia, establecidos en el Código Penal Colombiano dada la gravedad de algunas de las presunciones del accionante respecto de los accionados.

Los accionados proceden a dar respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante.

Solicitan se tengan por ciertos los hechos que mencionan en su defensa toda vez que a diferencia del accionante logran probar lo dicho, por consiguiente solicitan no Tutelar los derechos fundamentales solicitados por el accionante en su contra, que por el contrario cometió injuria y calumnia en su contra, además de la Temeridad por el uso indebido de la Acción de Tutela. Indican que si bien seguirán compareciendo ante las autoridades las veces que sea necesario, señalan que ya están cansados de la persecución del señor **GILBERTO ROJAS ALVARES** en su contra.

Reiteran que su comportamiento con el ESTANCO BAR ROYAL BEER, no presta un servicio público, ni esta generando una afectación grave al interés colectivo, como tampoco el accionante esta en situación de subordinación o indefensión frente a ellos y teniendo en cuenta que el pasado 10 de Noviembre de 2021 se falló la Acción de Tutela de Rad 2022 00664 00 interpuesta por el mismo señor **GILBERTO ROJAS ALVARES** bajo similares supuestos fácticos y jurídicos actuales, señalando la Improcedencia de la acción invocada, es clara la comisión de Temeridad.

Solicitan no tutelar los derechos fundamentales supuestamente vulnerados al accionante.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna el señor GILBERTO ROJAS ALVARES, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se les tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, tranquilidad pública, seguridad y las relaciones de convivencia pacífica, el derecho colectivo a un medio ambiente sano (artículo 79 Superior), derechos a la intimidad personal y familiar, a la paz, consagrados en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

Tenemos que el art. 86 de nuestra Carta Política preceptúa: *"... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."

En el presente asunto observa el Despacho que el señor GILBERTO ROJAS ALVAREAS mediante tramite preferencial pretende que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad y al buen nombre, a la honra, al habeas data y se ordene luego de su discernimiento, el restablecimiento de la tranquilidad y convivencia pacífica a través de la suspensión o cese de las actividades relacionadas al establecimiento ESTANCO BAR ROYAL BEER.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa:

"La acción de tutela no procederá: " Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial

de protección. " Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001 Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

El Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política establece en su artículo 6° que son causales de improcedencia de la tutela cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial. Que la Corte Constitucional ha reiterado mediante diferentes sentencias que la tutela no constituye el mecanismo idóneo para ventilar conflictos que se deben ventilar en la jurisdicción ordinaria. Que la acción de tutela no puede convertirse en instrumento adicional o supletorio al cual se puede acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal o cuando se ejercieron en forma extemporánea o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Entonces, conforme a lo anterior jurisprudencia vista, lo analizado por el Despacho y como quiera que en el presente caso existe la posibilidad de que el accionante acuda a las instancias respectivas como queda visto, pues se observa que el señor accionante en diferentes oportunidades ha solicitado la intervención de las autoridades administrativas y policivas y estas han dado respuestas a sus requerimientos, se tiene que el accionante cuenta con los mecanismos de protección que la ley le brinda.

El accionante ni siquiera hace una demostración sucinta de su estado de indefensión, ni del perjuicio irremediable que se le haya causado, es decir se evidencia la ausencia de sustento para la procedibilidad de la acción intentada.

El procedimiento de la tutela es un trámite preferencial y debe ser usada de forma responsable más cuando el peticionario dispone de otros medios de defensa como ha quedado plasmado en el presente fallo, la acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto.

Se comprende, en consecuencia que cuando se tiene al alcance un otro medio judicial, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener lo que se quiere, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, que el accionante puede acudir inmediatamente a dichas instancias por cuanto, como se observa no se encuentran en situación de indefensión ni se ha causado un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales.

Que por todo lo anterior se concluye que en este caso no se configuran los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela, pues existen otros mecanismos efectivos de defensa judicial para los derechos que el accionante considera vulnerados, y de otra parte no se acredita que exista el riesgo de causarse un perjuicio irremediable a la accionante en caso de acudir a tales mecanismos judiciales de protección.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor GILBERTO ROJAS ALVAREZ en contra de los señores EISENHOWER RAMIREZ CAMPOS y ANGELA JHULIANA GARZON en su calidad de propietarios del ESTANCO BAR ROYAL BEER.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a los accionados, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

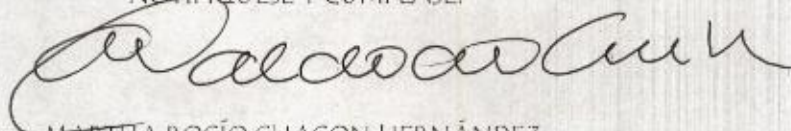
Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor GILBERTO ROJAS ALVAREZ identificado con la C.C.N°6.742.123, en contra de los señores EISENHOWER RAMIREZ CAMPOS y ANGELA JHULIANA GARZON en su calidad de propietarios del ESTANCO BAR ROYAL BEER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a los accionados mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ.